

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA TRANSICIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSGENÉRICAS Y TRANSEXUALES QUE LABORAN EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- JGE145/2010.

Antecedentes

- I. En sesión ordinaria del 31 de marzo del 2009 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG110/2009 por el que se aprueba el Programa Integral en contra de la discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al interior del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2009.
- II. Con fecha 16 de diciembre de 2009 se aprobó por el Consejo General el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- III. Con fecha 8 de febrero de 2010 la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE15/2010 mediante el cual se otorgó una licencia sin goce de sueldo bajo criterios de no discriminación y derecho de acceso a la salud.
- IV. En sesión extraordinaria del 12 de agosto del presente año el Consejo General mediante el acuerdo CG277/2010, aprobó el Código de Ética del Instituto Federal Electoral.

Considerando

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, quedando prohibida toda discriminación.
2. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1 y 106 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral regirán las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto.
4. Que el artículo 121 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Junta General Ejecutiva será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Junta General Ejecutiva fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
6. Que el artículo 123 del Código Electoral establece que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
7. Que los derechos fundamentales a la salud, igualdad, no discriminación, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, están consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, 5, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo Civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS.
8. Que entre los argumentos de la ejecutoria referida resultan de especial relevancia para el caso que nos ocupa, los siguientes:

“Como se aprecia de los casos referidos, existe una tendencia a aceptar que las personas transexuales, dada su especial condición, deben tener una mayor protección, en lo que toca a ciertos derechos fundamentales, para lo cual se dará prevalencia al sexo psicosocial y no al morfológico.”...

...“En principio, debemos señalar que, en forma coincidente con la tendencia que se ha presentado en diversos países, este Pleno considera que, efectivamente, derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a que cada individuo presente una vivencia particular acerca de su identidad de género y, a partir de ésta, desarrolle su personalidad, su proyección vital, debe darse un carácter preeminente al

sexo psicosocial, frente al sexo morfológico, pues, sólo a partir de la delimitación de este aspecto, es que podrían analizarse las consecuencias jurídicas correspondientes.”...

...“Partiendo de esta premisa, se estima que si el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derechos a la identidad sexual y a la identidad de género, pues, precisamente, a partir de éstos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, entonces, la “reasignación sexual” que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual en sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.”...

...“En consecuencia, resulta contrario a tales derechos fundamentales – libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual – mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, lo que la ha llevado a adecuar su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta e, incluso, recurriendo a los avances médicos que le permiten aproximarse a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que psicológica y emocionalmente se identifica y que sí vive como propio, en los distintos ámbitos de su vida social y privada, pues sólo a partir del respeto a su identidad sexual, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir.”...

...”Asimismo, si como ya precisamos, el derecho a la salud, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a que no padezca una enfermedad física, sino que va más allá, a fin de comprender también la salud mental o psíquica de la persona y que, a su vez, implica la salud sexual, pues, sólo de esta forma, la persona obtiene un estado de bienestar general, es inconcuso que, tratándose de una persona transexual que, a través de los tratamientos psicológicos, hormonales e, incluso, quirúrgicos, que los avances médicos han puesto a su alcance, ha logrado la reasignación del sexo que vive como propio, no sería suficiente para alcanzar el equilibrio o armonía entre su cuerpo y su psique y, por ende, un estado de bienestar integral, si no pudiera también adecuar su sexo legal al sexo con el cual se identifica y no al biológico con el que fue registrado inicialmente.”...

9. Que para llegar a estas consideraciones sobre la protección de las personas transexuales, dándose prevalencia al sexo psicosocial y no al morfológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se fundamentó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la experiencia del derecho comparado, especialmente sobre la legislación y jurisprudencia de Alemania, Reino Unido, Italia, Holanda, España, Argentina, Francia, Colombia y Chile, así como en resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
10. En este sentido, se impone al Instituto Federal Electoral la obligación de salvaguardar los derechos constitucionales de igualdad, no discriminación, salud, dignidad y libre desarrollo de la personalidad del personal del Instituto; reconociéndolos, respetándolos y promoviéndolos.
11. Que en el Acuerdo CG110/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Programa Integral en contra de la Discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al interior del Instituto, se ha establecido que uno de los principios rectores del Programa Estratégico de Educación Cívica 2005-2010, es favorecer la perspectiva de género y el respeto a la pluriculturalidad. La importancia del tema de la equidad de género y el reconocimiento a la diversidad radica en la necesidad de construir una sociedad con igualdad de oportunidades, en el que el respeto por las diferencias sea la base de las relaciones entre las personas.
12. Que el Código de Ética del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del 12 de agosto del presente año mediante el acuerdo CG277/2010 señala en el apartado de Certeza, inciso b) Integridad, que los servidores públicos del IFE guiarán su conducta con base en los valores de honestidad, rectitud y respeto, aplicándolos en cada uno de sus actos; considerando que son servidores públicos que se deben a la ciudadanía y a la institución, y cumplirán con excelencia y oportunamente los compromisos y acuerdos en su trato con compañeras y compañeros de trabajo y con las personas en general; asimismo, señala que colaborarán con profesionalismo, conciencia y voluntad en las decisiones tomadas por las instancias debidamente facultadas.
13. Que el artículo 437 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que se concederá licencia con goce de sueldo al personal del Instituto que sufre enfermedades no profesionales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
14. Que en términos del artículo 439 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva podrá autorizar licencias sin goce de sueldo y sin estímulos a miembros titulares del Servicio para realizar actividades de interés particular que no sean contrarias a

- los intereses del Instituto. Esta licencia no podrá exceder de seis meses ni abarcar proceso electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
15. Que en virtud de que los preceptos citados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral no prevén la atención de casos de las personas transgénicas y transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral, lo cual podría vulnerar sus derechos fundamentales, se hace necesario hacer explícitos los criterios para las solicitudes de rectificación de nombre; sexo; nombre y sexo; así como para el otorgamiento de licencias cuando la causa de la misma sea la reasignación de sexo.
 16. Que tomando en cuenta que una de las condiciones para el desarrollo de la cultura democrática es la prevención y erradicación de los actos y conductas que generan discriminación al interior del Instituto y, con la finalidad de que el Instituto Federal Electoral no violente los derechos fundamentales a la salud, igualdad, no discriminación, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5, 11 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunado a lo previsto en el Acuerdo CG110/2009, es necesario que la Junta General Ejecutiva se pronuncie sobre la aprobación del Protocolo para la transición y no discriminación de los Derechos de las Personas Transgénicas y Transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 1, 4, 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 104, numeral 1, 106, numeral 1, 121 y 123 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 437 y 439 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y 3, 5, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Acuerdo CG110/2009; la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba el **Protocolo para la transición y no discriminación de los Derechos de las Personas Transgénicas y Transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral.**

Segundo.- El presente Acuerdo cobrará vigencia a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de diciembre de 2010, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Contador Público Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Protocolo para la transición y no discriminación de los Derechos de las Personas Transgénéricas y Transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

FUNDAMENTOS

1. Panorama institucional
2. Definiciones
3. Derechos
4. Requisitos para la corrección de nombre y/o sexo
5. De la solicitud de licencia administrativa por cirugía para reasignación de sexo
6. Confidencialidad
7. Recurso de reconsideración

INTRODUCCIÓN

En el marco internacional de los derechos humanos⁴ todavía no hay definiciones claras y contundentes acerca de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénéricas, transexuales, travestistas e intersexuales (LGBTI). Los instrumentos internacionales no mencionan aún directamente la orientación o preferencia sexual y la identidad y expresión de género. Sin embargo, la situación de estos grupos de población se ha incorporado al debate de los derechos humanos como parte de un cambio social y civilizatorio comenzando a tomar fuerza la referencia a sus condiciones de vida; la ausencia, reducción o menoscabo en el acceso y ejercicio de sus derechos humanos; así como a la falta de cumplimiento, por parte de los Estados de los derechos humanos de este grupo de población, tanto en los procedimientos especiales del sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como por parte de organismos internacionales.

Los Estados Parte de los tratados internacionales (convenciones, protocolos, pactos y acuerdos que son de carácter vinculante) y los países adherentes de declaraciones (no vinculantes) en materia de derechos humanos se comprometen –en el primer caso, de manera jurídica y, en el segundo, en el plano moral– a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en esos instrumentos legales, sin distinción alguna de origen étnico, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Ello aplica de igual forma a la población LGBTI, y por ende a las personas trans.⁵

En los últimos años se ha avanzado en la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Así lo ponen de manifiesto la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 14 “Prohibición de discriminación” del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos); el primer antecedente en el marco de la Organización de las Naciones Unidas lo constituye la *Declaración de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, presentada por Noruega ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el 2006, la cual fue apoyada por 54 países; así mismo es fundamental señalar la existencia de los *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, apoyados por alrededor de 400 organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo y signados por funcionarios y ex funcionarios de las Naciones Unidas, entre ellos siete relatores especiales. Estos principios, hacen referencia a estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.⁶

En el marco de la ONU, la inclusión más reciente de esta temática se dio el 18 de diciembre de 2008, cuando por iniciativa de Francia y con el respaldo de la Unión Europea, se presentó una *Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género* ante el pleno de la Asamblea General de la ONU, misma que contó inicialmente con el respaldo de 66 naciones de las 192 que integran la comunidad internacional. Entre las que la respaldaron se incluye a todos los países de la Unión Europea, México y, aunque en un principio Estados Unidos se había negado, con la llegada de Barack Obama a la presidencia la situación cambió y se sumó a este respaldo. La declaración – inicialmente concebida como resolución– ha representado un gran avance pues rompió el tabú de hablar sobre los derechos LGBTI en las Naciones Unidas.⁷

⁴ Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero, travestis y transexuales (LGBTIT)” en *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, 2008, pp. 702-726, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género*, México, 2008.

⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General núm. 18 (no discriminación), 37º periodo de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168

⁶ Cfr. Rueda Castillo, Angie. Opinión y debate. “Derechos humanos y transexualidad: discriminación y violencia”, en DFensor, mayo 2009, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

⁷ Cfr. Rueda Castillo, Angie, “Transgeneridad y transexualidad: derechos humanos y no discriminación” en *Iguales pero diferentes*, México, Conapred, enero-junio de 2008, pp. 18-35.

También son cruciales en esta dirección los trabajos para la elaboración de una nueva *Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, la cual se redacta y negocia desde 2005 y que cuenta ya con un borrador consolidado de texto, en cuyo artículo 1° se define a la *discriminación* como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada, entre otras razones, en la orientación sexual y la identidad o expresión de género; convención que de aprobarse representará un hito histórico para la protección efectiva de los derechos humanos de las personas y comunidades LGBTI en el hemisferio, así como un ejemplo sin precedentes para el sistema internacional de derechos humanos.

Igualmente, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) deben destacarse la Resolución AG/RES-2435(XXXVIII/08) denominada: *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, presentada por Brasil y aprobada por los 34 países integrantes de la OEA el 3 de junio de 2008, durante la 38 Asamblea General del organismo, en dicha resolución, por primera vez en la historia del hemisferio, las palabras orientación sexual e identidad de género constaron en un documento aprobado, colocando al sistema regional de las Américas como el segundo, después del europeo, en reconocer los derechos humanos de las personas LGBTI.⁸ Avanzando en este mismo sentido la Asamblea General de la OEA ha aprobado posteriormente las resoluciones AG/RES 2504(XXXIX-0/09) titulada *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* y, de manera más reciente el pasado 8 de junio del año en curso la resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) del mismo nombre.

El reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgéneras y transexuales, así como su acceso a los servicios públicos de salud para la reasignación integral a fin de lograr la concordancia sexo-genérica como parte fundamental de los derechos de las personas trans, se ha logrado en diferentes países en el mundo entre los cuales se encuentran: Estados Unidos (Illinois, 1961; Arizona, 1967; Louisiana, 1968; California, 1977), Suecia (1972), Alemania (1980), Italia (1982), Holanda (1985), Australia (en la parte sur: 1988), Austria (1993), Finlandia (2002), Sudáfrica (2003), Reino Unido (2004) y España (2007), y en todos los cuales se permite la rectificación de nombre y sexo en la documentación oficial, a excepción de Austria que sólo permite la rectificación de nombre. Procedimentalmente Australia, Estados Unidos, Italia y Sudáfrica exigen la previa cirugía para el reconocimiento legal de la identidad de género de la persona solicitante; los demás países conceden la rectificación sin tal condicionante quirúrgica.⁹

En América Latina también se han logrado avances: en Argentina, se cuenta con la Ley Nacional Local 17-132 de 1967, la cual establece que los profesionales que ejerzan la medicina tienen la obligación de efectuar las cirugías que modifiquen el sexo posteriormente a una autorización judicial. Además, el año pasado, en un fallo inédito la justicia de este país autorizó a una persona que nació como hombre a obtener un documento nacional de identidad de mujer, sin haber llevado a cabo la cirugía para la reasignación sexual, lo que resulta excepcional debido a que, para la modificación de la identidad jurídica, la ley ampara sólo a quienes ya realizaron su reasignación sexual.¹⁰

En Cuba, con el apoyo de la sexóloga Mariela Castro, directora del Centro Nacional de Educación Sexual e hija del presidente Raúl Castro, se estudia un proyecto de ley que reconocería los derechos de las personas trans, institucionalizando las operaciones de reasignación sexual y el cambio de identidad jurídica. La propuesta plantea que en el Código de Familia se incorpore un artículo de identidad de género y orientación sexual. Por lo pronto, se cuenta con una resolución del Ministerio de Salud que autoriza el acceso a los servicios públicos para la reasignación y concordancia sexogenérica.¹¹

En Brasil ya se ha avanzado en el acceso de las personas transgéneras y transexuales a los servicios de salud pública para el tratamiento de reasignación para la concordancia sexogenérica; en Ecuador acaba de aprobarse la adopción de una nueva Constitución que reconoce derechos a la población LGBTI, entre ellos el reconocimiento de la identidad de género; en Colombia, desde 1988, las personas pueden modificar su nombre, independientemente de que éste sea masculino, femenino o neutro, con el argumento del libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, el cambio de sexo legal sólo puede realizarse con una constancia médica mediante un proceso de jurisdicción voluntaria ante un juez de Familia; en Chile, el cambio de nombre y de sexo en documentos de identidad oficiales tiene el obstáculo de la cirugía de reasignación de sexo pero dos fallos de la justicia, así como un proyecto de ley ingresado al parlamento en enero de 2008, podrían eliminar ese requisito.¹²

En nuestro País,¹³ el 29 de agosto de 2008 se aprobaron reformas a los códigos Civil, de Procedimientos Civiles y Financiero, todos del Distrito Federal, para el levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexogenérica. Estas reformas y adiciones entraron en vigor el 24 de noviembre de 2008 y, a la fecha, se han producido dos sentencias favorables y otra, inicialmente rechazada, se encuentra en la instancia de apelación. Con estas reformas y adiciones se facilitará a las personas trans reivindicar el pleno reconocimiento de la

⁸ Ibidem.

⁹ Idem

¹⁰ Idem

¹¹ Idem

¹² Idem

¹³ Rodolfo y Abril Alcaraz, "El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género", en *Textos del Caracol 4*, Conapred, 2008, pp. 31-38, y Angie Rueda Castillo, "Discriminación, homofobia y derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad y expresión de género en Iberoamérica" en Alejandro Becerra Gelover (coord.) *Atención a la discriminación en Iberoamérica. Un recuento inicial*, Conapred-UAM-Azacapatzalco, México, 2008.

personalidad jurídica de su identidad de género, mediante una nueva acta sin nota marginal discriminatoria; a partir de la autoreivindicación de la propia persona, sustentada por dos peritos o profesionistas con experiencia clínica, uno de ellos el responsable de su proceso de reasignación, y sin necesidad de contar previamente, como condicionante, con la cirugía de reasignación sexual.

El 22 de octubre de 2008 se presentó también a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Salud del Distrito Federal a fin de garantizar el acceso de las personas trans a los servicios públicos de salud para la reasignación de concordancia sexogenérica. Se consiguió, en marzo de 2009, incluir en la reforma de dicha ley la atención de las personas trans, por lo que hace al acompañamiento psicoterapéutico, la administración de hormonas y la prevención del VIH, en un programa que se planea conducir en la Clínica Especializada Condesa.

A nivel federal el avance ha sido mucho más lento. En 2006 y 2007 se presentaron, ante el pleno de la Cámara de Diputados, una serie de iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y a leyes federales para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la identidad de género de las personas transgéneras y transexuales, buscando garantizar su acceso a los servicios públicos de salud para la reasignación integral para la concordancia sexogenérica, y a fin de prohibir la discriminación por identidad y expresión de género.

Entre ellas se encuentran la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4° de la CPEUM, presentada el 13 de junio de 2007 y cuya aprobación garantizaría el derecho a la libre expresión de género y el reconocimiento de la identidad de género; la iniciativa de *Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales*, presentada el 6 de marzo de 2007 que, de ser aprobada, garantizaría el derecho humano de toda persona a ser identificada y tratada reconociendo su identidad, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la dignidad de la persona, y el acceso a servicios de salud integrales requeridos. Con respecto a esta iniciativa de reformas y adiciones a ordenamientos federales, se turnó para su opinión a las comisiones Especial Sobre No Discriminación, Nuevos Sujetos y Nuevos Derechos, y a la de Presupuesto y Cuenta Pública, y para su dictamen a las de Derechos Humanos y Justicia. Las dos primeras ya han emitido opiniones favorables, pero las dos últimas tienen aún pendiente su dictaminación. Sin embargo, un avance significativo fue el Amparo Directo Civil 6/2008 otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a un caso de rectificación de nombre y sexo, en el cual este órgano determinó que sólo a partir del respeto a la identidad sexual, adecuando el sexo legal al sexo psicosocial, es que una persona puede realizar su proyecto vital.

FUNDAMENTOS

El artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el territorio nacional: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Por su parte el artículo 16 de la CPEUM que establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Así también, el artículo 133 de la CPEUM que señala que la Constitución, *“las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”*

Por otra parte, en el artículo 105 numeral 2 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* se establece como fin del Instituto Federal Electoral la contribución al desarrollo de la vida democrática.

Asimismo, en sesión ordinaria del 31 de marzo del 2009, el Consejo General aprobó el acuerdo CG110/2009, por el que se aprobó el Programa Integral en contra de la discriminación y a favor de la equidad laboral y de una cultura democrática al interior del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2009.

Con motivo de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, los artículos 3 y 53 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, señalan que se promoverá entre el personal la no discriminación y establecen la prohibición de todo tipo de discriminación en el procedimiento de ingreso al Instituto Federal Electoral.

En sesión extraordinaria del 12 de agosto del 2010 el Consejo General mediante acuerdo CG277/2010 aprobó el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, que en el apartado Certeza, inciso b) Integridad, establece para quienes laboran en el Instituto la siguiente obligación *“Guiaré mi conducta con base en los valores de honestidad,*

rectitud y respeto, aplicándolos en cada uno de mis actos; considerando que soy un servidor público que me debo a la ciudadanía y a la institución, cumpliré con excelencia y oportunamente los compromisos y acuerdos en mi trato con mis compañeras y compañeros de trabajo y con las personas en general; colaboraré con profesionalismo, conciencia y voluntad en las decisiones tomadas por las instancias debidamente facultadas.”

Basados en lo expuesto, el Instituto Federal Electoral establece el siguiente **Protocolo para la transición y no discriminación de los Derechos de las Personas Transgéneras y Transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral:**

1. PANORAMA INSTITUCIONAL

A través de este Protocolo el Instituto Federal Electoral (IFE) contribuye a garantizar la plena igualdad en las condiciones de trabajo para todo su personal.

Por tanto, el Instituto Federal Electoral deberá realizar acciones afirmativas que tiendan a garantizar a todo su personal y a las personas que lo soliciten:

- Acciones de prevención y eliminación de todo acto de discriminación
- Respeto por la diversidad y la individualidad
- Igualdad de oportunidades
- Asignación salarial justa y equitativa
- Una cultura plural y tolerante
- Rechazo absoluto a todo acto de violencia
- Anulación de toda práctica que atente contra la dignidad de las personas
- El impulso a la equidad de género y laboral
- Respeto del derecho a la libre expresión de las ideas, sin menoscabo de los derechos de los otros
- Inclusión productiva de grupos en situación de vulnerabilidad
- Convivencia respetuosa e incluyente
- Trabajo solidario y compartido a favor de la democracia.

En el IFE se promueve el derecho a la no discriminación en los aspectos de contratación, promoción de puestos y condiciones de empleo, por motivos de:

- Sexo
- Origen étnico
- Color de piel
- Edad
- Origen
- Nacionalidad
- Religión
- Discapacidad
- Situación marital
- Orientación sexual
- Identidad de género
- Embarazo
- Creencia política
- Apariencia física

O cualquier otro factor que imposibilite que una persona que cuente con capacidad y habilidad para el empleo, pueda ejercerlo o calificar para una promoción.

En el IFE trabajamos permanentemente por estar a la vanguardia, promoviendo e impulsando una cultura no discriminatoria y ceñida a los principios de equidad laboral, para reafirmar así nuestro compromiso con la democracia.

2. DEFINICIONES

Para los efectos de este Protocolo se entenderá por:

Sexo

Se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres.¹⁴

Género

¹⁴ Instituto Nacional de las Mujeres, *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, México, agosto 2007

Es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, que se construyen en cada cultura y momento histórico con base en la diferencia sexual.¹⁵

Orientación sexual

Se refiere a la atracción física y emocional de una persona hacia personas del mismo sexo (homosexual), del sexo opuesto (heterosexual) o de ambos sexos (bisexual). Existen, además, tres preferencias u orientaciones genéricas: heterogénica (atracción por personas del género opuesto), homogénica (atracción por personas del mismo género) y bigénicas (atracción por personas de ambos géneros).¹⁶

Identidad de género

Es la percepción que tiene la persona de pertenecer a alguno de los géneros, masculino o femenino, a ninguno de los dos o a ambos. Se establece entre los 12 y los 18 meses de vida y es inmodificable. Socialmente se considera que la identidad de género tiene que coincidir con el sexo, es decir, con las características anatómicas y fisiológicas que definen a machos y hembras. Se suele dar por sentado que un individuo que nace como macho tendrá una identidad masculina y uno que nace como hembra desarrollará una identidad femenina. Sin embargo, la identidad de género es independiente de las características sexuales que presenta el individuo. Las identidades de género que no corresponden al sexo asignado de nacimiento y al género socialmente asignado a aquél son: transgeneridad, transexualidad y travestismo.¹⁷

Expresión de género

Se denomina así al conjunto de formas por medio de las cuales los individuos manifiestan su pertenencia o identificación con el género: características externas y comportamiento socialmente definido como masculino o femenino. Por ejemplo: vestimenta, movimientos corporales, gestos, forma de hablar y manera de interactuar. Se piensa que la expresión de género es la objetivación o exteriorización de la identidad de género.¹⁸

Transgénero

Término que hace referencia a la persona cuya identidad y expresión de género no concuerdan con lo socialmente esperado: se reconoce con una identidad masculina o femenina y se expresa de acuerdo con ello, independientemente del género que le fue asignado al momento de su nacimiento y de las características sexuales que contemple su cuerpo. La persona transgénica vive de manera permanente con el papel de género distinto de su sexo.¹⁹

Transexual

Es aquella persona que se identifica con los roles, expectativas y formas de expresión más comúnmente asociadas con un género diferente del sexo con el que nació. Se desarrolla con una discordancia entre los aspectos corporales o fenotípicos (sexo) y su identidad de género (convicción de pertenencia a un sexo/género determinado). Las personas *transexuales* requieren, para superar la discordancia de sexo-género y alcanzar su bienestar, de modificaciones hormonales, quirúrgicas y de otro tipo, que pueden llegar incluso a la cirugía de reasignación de sexo. Implica la modificación tanto de caracteres sexuales secundarios como primarios (órganos pélvicos sexuales internos y externos), así como la vivencia permanente en el papel del género deseado y el acompañamiento psicoterapéutico para enfrentar los desajustes en sus relaciones con ellas y ellos mismos y con su entorno familiar, social y laboral.²⁰

Travesti

Persona que gusta usar la vestimenta, lenguaje, modales, etcétera, que se consideran en una determinada sociedad como propios del otro género.²¹

Reasignación para la concordancia sexo-genérica

Es el proceso de intervención profesional para lograr la armonía entre las características corporales de la persona y su identidad de género, e incluye acompañamiento psicoterapéutico, entrenamiento de rol de género con el cual se identifica la persona, administración de hormonas y cirugías de reasignación sexual. Ni el suministro de hormonas ni las cirugías de reasignación sexual son indispensables para la vivencia transgénica, y no todas las personas las demandan.²²

3. DERECHOS

- a) En cumplimiento al artículo 3º del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se promoverá entre el personal la no discriminación, la rendición de cuentas, la equidad laboral y la cultura democrática.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Gaceta Igales pero diferentes 013-014. Enero – Junio 2008*, p. 22

¹⁷ *Idem*, p. 21

¹⁸ *Idem*, p. 20

¹⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Gaceta Igales pero diferentes 013-014. Enero – Junio 2008*, p. 20

²⁰ Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero, travestis y transexuales (LGBTTT)" en *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, 2008, p. 705

²¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Gaceta Igales pero diferentes 013-014. Enero – Junio 2008*, p.25

²² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Gaceta Igales pero diferentes 013-014. Enero – Junio 2008*, p. 20

- b) De conformidad con el artículo 53 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el ingreso al Servicio no se discriminará a nadie por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, preferencia sexual, estado de salud, gravidez o cualquier otra que genere el menoscabo indebido en el ejercicio de sus derechos.
- c) Toda persona que labore en el Instituto Federal Electoral, podrá solicitar al mismo la rectificación de su nombre declarada por sentencia judicial; la rectificación de su sexo, declarada por sentencia judicial; así como la rectificación de nombre y sexo declarada por sentencia judicial para adecuarla a su identidad de género.
- d) La rectificación de un acta del registro civil que origine el cambio de nombre, el cambio de sexo o el cambio de nombre y sexo, declarada por sentencia emitida por la autoridad judicial, permitirá a la persona ejercer todos sus derechos y asumir las obligaciones inherentes a su nueva condición.
- e) Con motivo de las sentencias judiciales que declaren el cambio de nombre, el cambio de sexo o el cambio de nombre y sexo de alguna persona que labore en el IFE, se conservarán la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas, sin afectar su condición laboral, salario, ni prestaciones.
- f) La persona que labore en el IFE y que haya obtenido sentencia judicial de cambio de nombre, de sexo o cambio de nombre y sexo, tendrá acceso a los servicios sanitarios, cuartos de vestuario, hospedaje, entre otros, correspondientes a su nuevo nombre y/o sexo, sin infringir su privacidad o la de las demás personas. El Instituto procurará que los servicios sanitarios y de vestuarios sean de puerta cerrada para garantizar la privacidad de sus empleados.

4. REQUISITOS PARA LA CORRECCIÓN DE NOMBRE Y/O SEXO

- a) Toda persona que labore en el Instituto Federal Electoral y que cuente con la resolución del poder judicial sobre la rectificación de su nombre, la rectificación de su sexo, o la rectificación de nombre y sexo para adecuarla a su identidad de género, deberá solicitar su modificación ante la Dirección Ejecutiva de Administración por conducto de la Dirección de Personal, presentando:
 1. Solicitud de rectificación de nombre, sexo o nombre y sexo;
 2. Copia certificada de la sentencia judicial ejecutoria que así lo haya declarado;
 3. Copia certificada del acta del registro civil en la que con base en la sentencia anterior, se modifique el nombre, sexo o nombre y sexo de la persona; y
 4. Copia del Gafete que lo acredita como trabajador del Instituto.
- b) El acta del Registro Civil que rectifique el nombre, sexo o realice la rectificación de nombre y sexo tendrá efectos vinculatorios en el IFE a partir de que el personal exhiba copia certificada expedida por el funcionario que corresponda, ante la Dirección Ejecutiva de Administración por conducto de la Dirección de Personal.
- c) El IFE, a través de la Dirección de Personal, instrumentará de manera expedita el cambio de nombre, sexo, o nombre y sexo del trabajador que lo solicite, fundándose para ello en el acta del Registro Civil que haya declarado este acto jurídico.
- d) El o la interesada deberá llevar a cabo los trámites necesarios ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Sistema de Ahorro para el Retiro, nómina, asuntos fiscales, credencial de elector y en todos aquellos documentos que tengan efectos jurídicos ante terceros, comprometiéndose a aportar al IFE los documentos requeridos para su expediente.
- e) Una vez presentados los documentos señalados y realizado el trámite ante las instancias correspondientes, el Instituto procederá al cambio de nombre, sexo o nombre y sexo de la persona para su identificación así como en la documentación del Servicio Profesional Electoral, en caso de pertenecer a él, incluyendo correos electrónicos y papelería correspondiente.

5. DE LA SOLICITUD DE LICENCIA ADMINISTRATIVA POR CIRUGÍA PARA REASIGNACIÓN DE SEXO

- a) La licencia médica por cirugía para reasignación de sexo estará regulada por lo que determine la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en materia de licencias médicas y deberá tramitarse ante la Dirección Ejecutiva de Administración en los términos de los artículos 433 y 434 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

6. CONFIDENCIALIDAD

- a) De conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información en poder del Instituto relativa al estatus transgénico y transexual de la persona tendrá carácter confidencial.
- b) Ninguna persona que labore en el Instituto será requerida en su ámbito de trabajo para explicar o justificar su vida personal o su tratamiento médico.

- c) Aunque la transición de una persona involucre la cooperación de otros al referirse a él o ella con el nombre que ha sido rectificado por sentencia judicial y se haga del conocimiento público en su área de trabajo, se mantendrá la tutela de sus datos personales acerca de la transición.
- d) El Instituto mantendrá comunicación y proporcionará educación sobre los asuntos transgénicos y transexuales, así como entrenamiento sobre la diversidad, especialmente en las delegaciones donde se realicen solicitudes de cambio de nombre y sexo, de la misma forma que realiza sus otras estrategias de entrenamiento y capacitación.

7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) Procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cuando habiendo agotado todas las etapas del procedimiento previsto en este Protocolo, la Dirección Ejecutiva de Administración niega la solicitud de cambio de nombre, la solicitud de cambio de sexo, la solicitud de cambio de nombre y sexo o la licencia administrativa por cirugía para reasignación de sexo en el Instituto.
- b) El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra y deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva.
- c) Recibido el recurso de inconformidad, el Secretario Ejecutivo solicitará, en un plazo máximo de cinco días, el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración y dictará auto en el que se admita o se deseche, así como las pruebas de mérito señalando, en su caso, fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, será inatacable.

La Dirección Jurídica del Instituto coadyuvará en todo momento con la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación del presente recurso.

- d) El recurso se desechará cuando se presente fuera del plazo señalado para interponerlo.
- e) El recurso se tendrá por no interpuesto en los siguientes supuestos:
 - I. Cuando el recurrente no firme el escrito;
 - II. Cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente;
 - III. Cuando no se presente en contra de las resoluciones de la Dirección Ejecutiva de Administración.
 - IV. Cuando no se pruebe la existencia del acto impugnado, y
 - V. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el inciso g).
- f) Procede el sobreseimiento del recurso cuando:
 - I. El promovente desista expresamente, debiendo ratificar ante la autoridad correspondiente el escrito respectivo;
 - II. El promovente renuncie, sea sancionado con destitución o fallezca durante el procedimiento, y
 - III. La resolución recurrida sea modificada o revocada por otra autoridad competente.
- g) El escrito mediante el cual se interponga el recurso, deberá contener los siguientes elementos:
 - I. Ser dirigido al Secretario Ejecutivo;
 - II. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. La resolución administrativa que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificada;
 - IV. Los agravios que le causa la misma, los argumentos de Derecho en contra de la resolución;
 - V. Relacionar y Exhibir las pruebas que se ofrezcan;
 - VI. Estar firmado de manera autógrafa por el promovente.
- h) En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las cuales no hubiese tenido conocimiento el recurrente durante la sustanciación de la solicitud de cambio de nombre, cambio de sexo, cambio de nombre y sexo o solicitud de licencia administrativa por cirugía para reasignación de sexo.
- i) La Secretaría Ejecutiva deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo que lo haya tenido por interpuesto; o bien, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse todas las pruebas.
- j) La notificación de la resolución al interesado y a los órganos del Instituto que resulten involucrados, será realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación.
- k) La resolución que se emita podrá revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones recurridas.
- l) En contra de la resolución de la Secretaría Ejecutiva no procede recurso alguno.